



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Villavicencio, 27 de julio de 2021.

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE TUTELAS.
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela contra providencia judicial.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 superior, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra sentencia judicial, toda vez que existe una trasgresión al ordenamiento jurídico que afecta garantías fundamentales que debe ser corregida, sin que exista otro remedio judicial para ello.

HECHOS

1. El día 19 de abril de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, actuando en descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, declaró prescrita la acción penal en el proceso radicado No 2021-0001 (radicado San Gil) o 500013107003200700073 (Radicado Villavicencio) que se adelantaba en contra de ALCIDES ALARCÓN CRUZ por el delito de Homicidio Agravado en concurso con los delitos de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Agravado.

2. Notificado mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2021, presente como agente del Ministerio Público recurso de reposición en esa misma fecha, indicando que según mi criterio la acción penal no se encontraba prescrita, pues el trámite del proceso incluida la prescripción penal, se encontraba suspendida en virtud de la postulación voluntaria del procesado a la



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, el día 22 de agosto de 2018, hasta el día 11 de enero de 2021.

3. Mediante decisión de fecha 14 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil confirmó la decisión que decreta la prescripción de la acción penal a favor de ALCIDES ALARCÓN CRUZ, ordenando su libertad.

4. Como antecedentes del proceso, se tiene que el día 22 de enero de 2009 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó al otrora Intendente ALCIDES ALARCÓN CRUZ por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con los delitos de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Agravado con circunstancias de mayor punibilidad, al haber prestado sus servicios como comandante de guardia, suboficial disponible y comandante de base para facilitar el tráfico de narcóticos y haber propiciado el homicidio de NELSON VEGA JARAMILO a manos de las AUC – Bloque Guaviare, hechos ocurridos en el municipio de Miraflores – Guaviare.

5. Contra la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, la defensa interpuso el recurso de apelación mismo que estaba bajo el conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil en virtud del acuerdo No PCSJA17-10677 de 2017.

6. Como se señaló líneas atrás, el día 22 de agosto de 2018 el procesado ALCIDES ALARCÓN CRUZ presentó solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz.

7. Mediante resolución SDSJ No. 1275 del 17 de marzo de 2021, la Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispuso la devolución del proceso a la Sala Penal del Tribunal de San Gil, mismo que ingresó al despacho de la Magistrada el día 19 de abril de 2021.

8. Mediante correo del 18 de marzo de 2021 la Jurisdicción Especial para la Paz informó a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, que mediante Resolución 07694 del 10 de diciembre de 2019 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, había aceptado el sometimiento de ALCIDES ALARCÓN CRUZ únicamente por el delito de Concierto para Delinquir y no por los demás delitos endilgados en su contra, situación que desconocía la justicia ordinaria.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

I. Como la Sala lo conoce con suficiencia, existen requisitos de carácter general que permiten la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales precisados por la Corte Constitucional en las sentencias C- 590 de 2005 y la SU -433 de 2020, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹.

Resulta evidente que, al decretarse la prescripción de la acción penal, sin que dicho fenómeno haya tenido ocurrencia, se lesiona el derecho al debido proceso de las víctimas y el derecho de las mismas de acceso a la administración de justicia.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

Como se observa una vez decretada la prescripción de la acción penal, se concedió exclusivamente el recurso de reposición, mismo que fue presentado y sustentado por este mismo accionante, sin que exista otro recurso más por interponer, tal y como lo advierte la providencia que lo desata.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En el caso concreto, la decisión de no reponer la providencia por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción penal, me fue notificada el día 14 de mayo

¹ Sentencia T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-504 de 2000 M. P: José Gregorio Hernández Galindo.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

de 2021 a las 5 pm, por lo tanto, sólo ha transcurrido a penas más de un mes, término utilizado para obtener las piezas probatorias que sustentan la presente acción, así como la dirección de notificación de todos los involucrados, siendo ello un término razonable.

Necesario resulta resaltar, que este funcionario elevó petición a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, para obtener copias de la actuación, además de la información para la ubicación de partes e intervinientes, siendo informado que dicha actuación ya no estaba en su poder, pues había sido remitida al juzgado de origen, dependencia judicial a la que tampoco ha arribado el expediente físico.

Como se conoce, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sn Gil, remitió el expediente para su conocimiento a la JEP, jurisdicción que ordenó su devolución hasta el día 14 de abril de 2021³, sin que a la fecha se haya podido dar con su paradero, situaciones estas que han conllevado a la dilación razonable en la presentación de esta acción constitucional.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

Si bien el problema jurídico es sobre contabilización de términos y especialmente sobre la suspensión del proceso ordinario y consecuentemente de la prescripción de la acción penal, es claro que dicha irregularidad conlleva a un efecto decisivo en el proceso.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

³ Folio 20, copia digital del proceso, archivo pdf.

⁴ Sentencia T-008 de 1998 y SU de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, precisión que se realizara más adelante en el numeral 4.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶, situación que no acontece en el presente asunto.

2. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad la Corte Constitucional ha indicado que se hace necesario establecer si la providencia judicial objeto de acción de tutela presenta:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

⁷ Sentencia T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.⁸

h. Violación directa de la Constitución.

3. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, se tiene que existe una vulneración al debido proceso por defecto sustantivo, puesto que, existiendo una norma aplicable al caso, el juez dejó de aplicarla, sin acogerse, como le era posible, a una excepción de inconstitucionalidad.

En sentencia SU – 159 de 2002 la Corte Constitucional definió el defecto sustantivo de la siguiente forma:

“La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto⁹, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de

⁸ Sentencias T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

⁹ Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-984 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

inconstitucionalidad¹⁰, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional¹¹, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional¹² o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”

De igual forma en sentencia T- 462 de 2003 la Corte Constitucional precisó los alcances del defecto sustantivo así:

“una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tomada en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.¹³

¹⁰ Cfr. sentencia T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Para la Corte “es evidente que se desconocería y contravendría abiertamente la Carta Política si se aplica una disposición cuyo contenido normativo es precisamente, y solamente, impedir que se otorguen medidas de aseguramiento a los sindicatos porque los procesos se adelantan ante jueces especializados”, razón por la cual el juez, al constatar su existencia, tendría que haber aplicado la excepción de inconstitucionalidad.

¹¹ Cfr. sentencia SU-1722 de 2000 M.P. Jairo Charry Rivas Tal es el caso por ejemplo de todas las decisiones judiciales en las que se viola el principio de “*no reformatio in pejus*”.

¹² Cfr., por ejemplo, las sentencias T-804 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-984 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Sentencia T-462 de 2003 MP: Eduardo Montealegre Lynett.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

ARGUMENTOS

4. El artículo 5º transitorio que fue adicionado a la Constitución Política mediante Acto Legislativo 01 de 2017, precisó que la Jurisdicción Especial para la Paz conocerá de manera preferente sobre todas las jurisdicciones, frente a hechos cometidos con relación al conflicto armado interno que se hayan suscitado antes del 01 de diciembre de 2016.

El artículo 6º transitorio de la Constitución Política, el cual también fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, indica que el componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

El artículo 22 del Decreto 277 de 2017 estableció la suspensión de los procesos en contra de miembros de las FARC que hubiesen obtenido la libertad o el traslado a las ZVTN en virtud de lo señalado en la Ley 1820 de 2016, norma que fue declarada exequible condicionalmente en Sentencia C - 025 de 2018, dónde se advierte que la suspensión de la competencia de la justicia ordinaria es para adoptar decisiones que impliquen afectaciones sobre la libertad, determinación de responsabilidades y la citación a diligencias judiciales, absteniéndose de proferir vinculaciones, acusaciones, mucho menos proferir sentencias.

La Ley 1957 de 2019, en su artículo 79, literal j, indica que la Fiscalía General de la Nación, o cualquier otro órgano instructor, continuara adelantando las investigaciones, hasta tanto la Sala de Reconocimiento de Verdad de la Jurisdicción Especial para la Paz señale que dentro de los tres meses siguientes proferirá resolución de conclusiones, momento en que la Fiscalía deberá remitir en su totalidad la investigación, perdiendo la competencia para continuar investigando, norma que fue declarada exequible condicionalmente en el entendido de que al tenor del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, las investigaciones e indagaciones podrán continuar en aras a garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, sin que se pueda proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento u ordenar capturas que involucren personas cuya competencia en sus procesos sean de la JEP.

El artículo 47 de la Ley 1922 de 2018 y el parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, refieren, frente a los terceros civiles y agentes del Estado no miembros de Fuerza Pública que



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

estén siendo procesados por la justicia ordinaria y deseen someterse a la JEP, que estos deberán presentar manifestación voluntaria de sometimiento ante la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción remitirá la solicitud a la JEP y, a partir de ese momento, se suspenderán sus actuaciones y los términos del proceso. La JEP se pronunciará sobre la solicitud de sometimiento dentro de los cuarenta y cinco días siguientes y proferirá una resolución definiendo si tiene competencia.

En la sentencia C- 080 de 2018 la Corte Constitucional indicó que la suspensión de la competencia de la justicia ordinaria en virtud de la voluntariedad en el sometimiento del procesado o condenado a la JEP, no puede ser fuente de impunidad en detrimento del derecho de las víctimas.

La Corte Constitucional como órgano encargado de definir la competencia entre las diferentes jurisdicciones y la JEP, en autos 348/2019, 508/2019 y 613/2019, determinó que hay concurrencia de competencias entre las jurisdicciones, exclusivamente en lo que tiene que ver con actos de investigación y de indagación, pues en lo que concierne a determinar la responsabilidad (proferir sentencia), dicha facultad se encuentra suspendida hasta tanto no exista pronunciamiento de la JEP.

La Jurisdicción Especial para la Paz en su Sala de Apelaciones, mediante Auto TP -SA 46 de 2018, recalca que las actuaciones que se adelanten en la justicia ordinaria relacionadas con el conflicto armado no internacional, deberán ser suspendidas, en virtud del principio constitucional de "competencia exclusiva" de la JEP, además para no lesionar el principio constitucional y convencional del "non bis in idem".

A su turno la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en resolución 551 de 2020, precisó sobre este tópico lo siguiente:

"A juicio de esta Sala, este tercer requisito establecido por la SA para la suspensión de los procesos ordinarios en el caso de los miembros de la fuerza pública conlleva, necesariamente, que la Fiscalía General de la Nación, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-025 y 080 de 2018, deba adelantar las investigaciones y conducir las hasta su culminación para que el proceso inicie la etapa de juzgamiento, 'de tal suerte que solo reste juzgar el caso y dictar sentencia'. En la práctica, este condicionamiento, en relación con el



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

*principio de la celeridad en la administración de justicia, resulta útil, entre otras, por dos razones: (i) garantiza que la etapa de instrucción lleve a proferir la resolución o escrito de acusación -según el sistema procesal aplicable-, dando mayores elementos de juicio para acreditar los factores de competencia de esta Jurisdicción y (ii) **posibilita que, en los casos en los que v.gr no se acepta el sometimiento por razones de competencia o los comparecientes son expulsados del modelo de justicia transicional, el proceso continúe en la jurisdicción ordinaria sin mayores traumatismos en la etapa de juzgamiento y sin comprometer los términos de prescripción de la acción**" (negrilla fuera del texto)*

De toda la anterior reseña de normas y decisiones judiciales queda claro para el caso concreto, que la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil tenía suspendida la competencia para adoptar la decisión de fondo, en este caso sentencia de segunda instancia, pues existía una postulación del procesado a la Jurisdicción Especial para la Paz, misma que no se antojaba caprichosa pues como lo determinó la Sala de Definición de Situación Jurídicas, en efecto el acá procesado fue aceptado en dicha jurisdicción en lo que tiene que ver con el delito de Concierto para Delinquir.

Así las cosas, ante la competencia excluyente de la Jurisdicción Especial para la Paz y la imposibilidad de la justicia ordinaria para actuar más allá de continuar la investigación, lo cual en el caso concreto ya había finalizado, resulta claro que la acción penal se encontraba suspendida como también los términos de prescripción de la misma, postura que ha adoptado la propia Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al momento de remitir para el estudio de competencia de la JEP procesos que se encontraban en su conocimiento frente al recurso extraordinario de Casación.

Como ejemplo de las decisiones que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado en este sentido, se tiene el Auto AP 2843 de 2019, bajo el radicado 55017, en el que se remite el proceso que se encontraba bajo estudio del recurso extraordinario de casación a la Jurisdicción Especial para la Paz, en un caso de un agente del estado miembro de la Fuerza Pública, declarando la suspensión de la actuación ante la justicia ordinaria y del término de la prescripción de la acción penal, lo anterior en aplicación al artículo 6º transitorio de la



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Constitución Política, en virtud de la competencia prevalente de la JEP, consideraciones similares que mantuvo la Sala en autos equivalentes, citando para ello el proceso radicado 50326 proferido el día 25 de junio de 2019 siendo ponente la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.

En virtud de lo anterior, a voces del artículo 5º de la Ley 1922 de 2018 por lo cual se adoptaron reglas procedimentales para la Jurisdicción Especial para la Paz, el acá procesado tenía ya la calidad de sujeto procesal compareciente al haberse acogido mediante solicitud escrita, por lo anterior, le es aplicable el contenido del artículo 67 de esa misma normatividad, que en su párrafo único advierte que el término durante el cual el proceso permaneció en la JEP desde que la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria perdió competencia para actuar, no se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de prescripción de la acción ni de la sanción penal.

Así las cosas, es claro que existía una normatividad aplicable al caso que fue desatendida por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, además de sentencias de constitucionalidad que avalan la postura que hoy presenta el Ministerio Público en el sentido de pregonar que la acción penal no ha prescrito, pues la justicia ordinaria vio suspendida su competencia por causa atribuible al procesado, quien además de postularse voluntariamente, impugnó la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de rechazar su sometimiento por dos de los delitos por los cuales se había emitido sentencia en su contra, esto, ante la Sección de Apelaciones.

Como se señaló líneas atrás, la suspensión de la competencia de la justicia ordinaria en materia de definición de responsabilidades, no puede conllevar a lesionar el derecho de las víctimas a obtener verdad y justicia, situación que aconteció en el presente asunto, pues tal y como se ha acreditado, existe una regla clara para quienes no son admitidos en la Jurisdicción Especial para la Paz en relación a los términos de sus procesos ante la justicia ordinaria, esto es, que los términos de la prescripción de la acción penal se suspenden una vez se presenta la postulación.

La creación del SIVJRN, tal y como lo advierte la Corte Constitucional, no puede ser fuente de impunidad, afirmación que adelanta el Ministerio Público, sin prejuzgar la responsabilidad del señor ALCIDES ALARCÓN CRUZ, pues lo único que se pretende es que el proceso culmine por los canales ordinarios en atención a que el fenómeno de la prescripción no ha tenido ocurrencia.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

5. En cuanto a la legitimidad de presentar la presente acción de tutela, este Procurador Judicial se fundamenta en lo establecido en los artículos 122 y siguientes de la Ley 600 de 2000, en especial en lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política en defensa de los derechos y garantías fundamentales, legitimidad por activa que ha sido reconocida de manera amplia y reciente al Ministerio Público en sentencia SU 433 de 2020.

PETICIÓN

1. Como consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente tutelar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, en especial al debido proceso de la víctima por las razones expuestas con anterioridad.

2. Revocar la decisión de fecha 19 de abril de 2021 tomada por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil por medio de la cual se decretó la extinción de la acción penal.

PRUEBAS

1. Se anexa en archivo digitalizado, copia de la actuación, el cual contiene:
 - 1.1. Solicitud de libertad y prescripción de la acción penal. Folios 3-6.
 - 1.2. Auto de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP que rechaza la postulación de ALCIDES ALRCÓN por los delitos por los cuales fue condenado. Folios 13 - 18 y 21-62.
 - 1.3. Oficio secretaria Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ordenando la devolución del proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil. Folio 20.
 - 1.4. Auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil declara prescrita la acción penal. Folios 62 - 87.
 - 1.5. Recurso de reposición de fecha 21 de abril de 2021 interpuesto por el Ministerio Público. Folios 89 - 95.
 - 1.6. Auto de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual no se repone el auto de fecha 19 de abril de 2021. Folios 173 - 194.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

- 1.7. Oficio de fecha 01 de junio de 2021 por medio del cual se ordena la devolución del expediente al despacho de origen. Folio 201.

NOTIFICACIONES

1. ALCIDES ALARCÓN ORTIZ correo: javsua18@gmail.com, también se puede notificar en el teléfono o dirección suministrada en la Penitenciaría La Picota, Kilómetro 5 vía USME, Estructura 2 Patío ERE 1, Bogotá D.C. (no hay más datos de ubicación en el expediente) correo: consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co
2. JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO – Defensor, correo; calle 24 No 57-69 interior 2 oficina 701, Bogotá D.C.
3. OMAR ADAME ANGEL – Defensor, correo: abogadosasociadosyopal@hotmail.com
4. Magistrada SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – JEP, correo: info@jep.gov.co. notificacionesconti@jep.gov.co.
5. Magistrada NILKA GISSELLA DEL PILAR ORTIZ CADENA, Sala Penal – Tribunal Superior de San Gil. Correo: secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. FABIO VEGA (Víctima) Juzgado Promiscuo Municipal de Enciso – Santander, correo: j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. NYDIA CARRILLO ORTIZ, Fiscalía 50 DNEVDH, correo: nydia.carrillo@fiscalia.gov.co
8. Juez MARIA BETTY PARRADO, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, correo: pces3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. Al suscrito al correo jcarrizosa@procuraduria.gov.co, en la ciudad de Villavicencio.

Cordialmente

JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO
Procurador 178 Judicial II Penal de Villavicencio